

Cartagena de Indias D.T y C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil dos mil veintidós (2022).

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-002-2013-00171-02
Demandante	JUAN PABLO SALAZAR RAMÍREZ – RAFAEL MARÍA SALAZAR RAMÍREZ Y OTROS
Demandado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Tema	<i>Privación injusta de la libertad (Ley 600/2000) – Juez revocó la medida de aseguramiento impuesta por la Fiscalía por no estar acorde a derecho – Fiscalía precluyó la investigación en virtud del in dubio pro reo – disminución de los perjuicios reconocidos en primera instancia (lucro cesante) por aplicación de la sentencias de unificación del Consejo de Estado de 2019.</i>
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

II.- PRONUNCIAMIENTO

La Sala de decisión No. 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar, decide los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante¹ y demandada², contra la sentencia del 27 de abril de 2017³, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

III.- ANTECEDENTES

3.1. La demanda⁴

3.1.1. Pretensiones⁵:

En ejercicio de la presente acción, los demandantes elevaron las siguientes pretensiones:

PRIMERA: Que se declare a la Fiscalía General de la Nación administrativamente responsable de los perjuicios causados a los actores, debido a la privación injusta de la libertad que sufrieron los señores Juan Pablo Salazar Ramírez y Rafael María Salazar Ramírez.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, se condene a la entidad demandada a pagar lo siguiente:

¹ Folio 169-171 cdno 1 (fl. 218-220)

² Folio 173-183 cdno 1 (fl. 222-240)

³ Folio 154-165 cdno 1 (fl. 190-212)

⁴ Folio 1-25 cdno 1 (fl. 1-25)

⁵ Folio 2-6 cdno 1 (fl. 2-6)



- Daño moral: Para las víctimas directas, hijos, madre y esposa el valor de 100 smlmv; y para los hermanos el valor de 50 smlmv.
- Daño a la vida en relación: Para las víctimas directas 200 smlmv y para los hijos, madre y esposa el valor de 100 smlmv.
- Lucro cesante: Al señor Juan Pablo Salazar Ramírez el valor de \$10.000.000, toda vez que mensualmente percibía ingresos por el monto de \$2.500.000 como comerciante; y, al señor Rafael María Salazar Ramírez el valor de \$20.000.000, toda vez que mensualmente percibía ingresos por el monto de \$5.000.000 como comerciante.
- Daño emergente: Que se les reconozca el valor de \$100.000.000 a la señora Blanca Ramírez (madre de las víctimas), por concepto de pago de honorarios de abogado.

TERCERO: Se ordene el reajuste de la condena, los intereses moratorios y se condene en costas.

3.1.2. Hechos⁶

Como soporte fáctico de sus pedimentos, la parte demandante expone los siguientes:

Los señores Juan Pablo Salazar Ramírez y Rafael María Salazar Ramírez eran hermanos que se desempeñaban como comerciantes en el municipio de San Juan Nepomuceno (sic); y, el 10 de julio de 2007 fueron capturados de manera simultánea en la ciudad de Cartagena y San Jacinto, por el delito de rebelión.

Por los hechos descritos, se abrió una investigación, en la que se les impuso medida de aseguramiento con privación de su libertad, la cual perduró por un periodo de 4 meses, hasta cuando se declaró la ilegalidad de la medida de aseguramiento, pues esta se había tomado de manera apresurada y con pruebas que no llenaban los requisitos mínimos exigidos por la norma.

Posteriormente, con Resolución 236.600 del 30 de septiembre de 2011 la Fiscalía 39 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Cartagena, precluyó la investigación, por falta de pruebas. Sin embargo, los actores sufrieron perjuicios que, consideran, deben ser indemnizados

3.2. CONTESTACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN⁷

La entidad accionada, se opuso a las pretensiones de la demanda manifestando su disconformidad con los perjuicios reclamados, pues a su juicio los mismo superan los topes establecidos en las sentencias del Consejo de Estado.

En cuanto a los hechos alegados por los actores, sostuvo que los mismos debían ser probados en el proceso; además indicó que no existía responsabilidad por parte de la Fiscalía, como quiera que sus funcionarios

⁶ Folio 6-9 cdno 1 (fl. 6-9)

⁷ Folio 94-103 cdno 1 (fl. 121-131)

habían actuado de manera acorde con la ley, toda vez que esta entidad es la encargada de adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar las investigaciones de los hechos que revistan las características de un delito.

Sostuvo que, efectivamente los señores JUAN PABLO y RAFAEL MARÍA SALAZAR RAMÍREZ se vieron involucrados en una investigación por rebelión; sin embargo, en la calificación del mérito sumario se decidió precluir la investigación y se revocó la medida de aseguramiento, disponiéndose de manera inmediata la libertad de los investigados.

Manifestó, que la falla del servicio en este caso no se encuentra probada, así como tampoco existe nexo causal entre los hechos y los perjuicios reclamados.

3.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA⁸

Mediante providencia del 27 de abril de 2017, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, resolvió la controversia sometida a su conocimiento, accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En dicha providencia se sostuvo que, en el proceso estaba demostrado que los señores Juan Pablo Salazar Ramírez y Rafael María Salazar Ramírez habían sido capturados el día 23 de diciembre de 2007, y que el 30 de septiembre de 2011 la Fiscalía había decidido precluir la investigación en su contra, por no contar con suficientes pruebas que los inculparan. Que, de acuerdo con lo anterior, se encontraba suficientemente probado el daño, consistente en la privación injusta de la libertad de los actores, desde el 23 de diciembre de 2007 hasta el 26 de marzo de 2008, según certificado del INPEC y las otras pruebas arrimadas al proceso.

En cuanto a la imputación, se hizo uso de la teoría del daño especial para indicar que en este evento existía una ruptura del principio de igualdad frente a las cargas públicas, por lo que los señores Juan Pablo Salazar Ramírez y Rafael María Salazar Ramírez no estaban en la obligación de soportar el daño a ellos irrogado.

En cuanto a los perjuicios, el Juez a quo reconoció perjuicios morales en cuantía de 50 SMLMV a las víctimas directas, su madre, sus hijos y sus compañeras permanentes; mientras que, a los hermanos de las víctimas, se les reconoció el 25 SMLMV.

El lucro cesante fue reconocido y liquidado sobre la base del salario mínimo, puesto que en el proceso había quedado demostrado que los señores JUAN

⁸ Folio 154-165 cdno 1 (fl. 190-212)

PABLO y RAFAEL MARÍA SALAZAR RAMÍREZ ejercían la actividad de comerciantes, pero se desconocía el monto de sus ingresos. Así las cosas, se les indemnizó con \$3.056.357 pesos a cada uno.

Tanto el daño emergente como el daño a la vida en relación fueron denegados porque no se encontró prueba que acreditara los mismos.

3.4. RECURSO DE APELACIÓN

3.4.1 Parte demandante⁹

Los actores presentaron recurso de apelación reclamando un mayor porcentaje de indemnización en lo referente al lucro cesante, toda vez que, a su juicio, en el proceso quedó suficientemente probado que los señores JUAN PABLO y RAFAEL MARÍA SALAZAR RAMÍREZ eran comerciantes dueños de una colmena (así quedó demostrado con los testimonios y en el mismo expediente penal).

Solicitaron que se accediera a la condena por daño emergente, pues en el expediente estaba acreditado, a través del certificado expedido por el defensor penal de los actores; que estos tuvieron que pagar el valor de \$100.000.000 por concepto de honorarios para su defensa.

De igual manera solicita que se revisen los testimonios traídos al proceso, puesto que en ellos se da cuenta de las alteraciones que sufrieron los actores en cuanto a su vida en relación, en los que se evidencia la congoja, tristeza que le causó este hecho a la familia, pues estuvieron retraídos, no salían de su casa y se afectaron psicológicamente con depresión.

3.4.2 Parte demandada¹⁰

Solicita que se absuelva de los cargos a la Fiscalía General de la Nación, pues considera que los hechos que dieron lugar a esta demanda surgieron en el giro normal de las actuaciones de dicha entidad, necesario para el cumplimiento de sus deberes.

Manifiesta que la decisión de dictar medida de aseguramiento con detención preventiva estuvo fundada en los serios elementos probatorios allegados a la investigación penal; los cuales, los sindicados tuvieron la oportunidad de controvertir con las garantías del debido proceso y el derecho de defensa, dándosele cumplimiento a las ritualidades procesales.

Expone que, para proferir medida de aseguramiento no es necesario que en el proceso existan pruebas que conduzcan a la responsabilidad del sindicado,

⁹ Folio 169-171 cdno 1 (fl. 218-220)

¹⁰ Folio 173-183 cdno 1 ppal (fl. 222-240)

pues este grado de convicción solo es necesario para proferir sentencia condenatoria. Que, al momento de adoptar la decisión de imponer medida de aseguramiento, para la fiscalía era muy probable que los implicados tuvieran responsabilidad en los hechos endilgados.

En conclusión, la fiscalía considera que no debe ser declarada responsable de los hechos por los cuales se demanda toda vez que los mismos se generaron en cumplimiento de sus obligaciones constitucionales.

3.5. ACTUACIÓN PROCESAL

Con acta del 24 de julio de 2017¹¹ se repartió el presente asunto a este Tribunal, por providencia del 6 de abril de 2018¹² se dispuso la admisión del recurso de apelación de la parte accionante, y se declaró desierto el de la parte accionada. Contra esta decisión, la Fiscalía presentó recurso de reposición y subsidio apelación¹³, el cual fue adecuado por el despacho, mediante auto del 10 de octubre de 2018, enviando el proceso en súplica al Magistrado siguiente en turno¹⁴.

El recurso de súplica fue resuelto el 8 de noviembre de 2019, revocándose la decisión proferida en contra de los intereses de la Fiscalía¹⁵; por lo que el 4 de noviembre de 2020 se admitió el recurso de dicha parte¹⁶.

Con providencia del 9 de febrero de 2021¹⁷, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

3.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.6.1. Parte demandante: No presentó escrito de alegatos.

3.6.2. Fiscalía General de la Nación¹⁸: Presentó escrito de alegatos solicitado la confirmación de la sentencia; pero, la persona que los presentó no demostró ser la apoderada de esta entidad, puesto que en los anexos del escrito no se allegó poder.

3.6.5 Ministerio Público: No rindió el concepto de su competencia.

¹¹ Folio 2 cdno 2 ppal (fl. 2)

¹² Folio 4 cdno 4 ppal (fl. 4)

¹³ Folio 7-10 cdno 2 ppal (fl. 7-10)

¹⁴ Folio 19-20 cdno 2 ppal (fl. 19-20)

¹⁵ Folio 24-27 cdno 2 ppal (fl. 24-27)

¹⁶ Folio 31 cdno 2 ppal (fl. 31)

¹⁷ Folio 35 cdno 2 ppal (fl. 35)

¹⁸ Folio 38-42 cdno 2 ppal (fl. 38-42)

IV.- CONTROL DE LEGALIDAD

Tramitada la primera instancia y dado que, no se observa causal de nulidad, impedimento o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir la controversia suscitada entre las partes, previas las siguientes,

V.- CONSIDERACIONES

5.1. Competencia.

Es competente esta Corporación para conocer el presente proceso en segunda instancia, por disposición del artículo 153 del CPACA.

5.2. Problema Jurídico

Para resolver el caso de marras, este Tribunal procederá a responder los siguientes problemas jurídicos:

¿Se encuentra demostrada en el proceso, la responsabilidad del Estado Fiscalía General de la Nación, por la privación injusta de la libertad de los señores JUAN PABLO y RAFAEL MARÍA SALAZAR RAMÍREZ?

¿Existe prueba de los perjuicios reclamados por la parte accionante – aumento del lucro cesante, reconocimiento de daño emergente y daño a la vida en relación?

5.3. Tesis de la Sala

La Sala, considera que sí se encuentra demostrado en el proceso la responsabilidad administrativa de la Fiscalía General de la Nación, por el daño ocasionado a los señores Juan Pablo Salazar Ramírez, Rafael María Salazar Ramírez y su familia, toda vez que, de las pruebas recaudadas en el plenario no queda dudas de que la decisión de privarlos de la libertad fue contraria a derecho, pues así lo indicó el Juez Penal cuando revocó la medida.

En cuanto a los perjuicios relativos al daño emergente y daño a la vida en relación, debe indicarse que no existe suficiente prueba de los mismos, por lo que no procederá su reconocimiento; además, tampoco hay lugar al aumento de la condena por lucro cesante, como quiera que no se demostró que los señores Juan Pablo Salazar Ramírez, Rafael María Salazar Ramírez, recibieran ingresos superiores al salario mínimo mensual, que es la presunción aplicada jurisprudencialmente por el Consejo de Estado; y, se modificará la sentencia en el sentido de disminuir dicha condena, puesto que se excluyó el 25% reconocido como prestaciones sociales, debido a que lo mencionados señores al momento de los hechos eran independientes.

5.4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

5.4.1. Responsabilidad Administrativa del Estado

El medio de control de reparación directa, tiene como fuente constitucional el artículo 90 Superior, desarrollado legalmente por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuya finalidad es la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado con motivo de la causación de un daño antijurídico.

En efecto, los estatutos citados disponen:

“ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas...”

“ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública...”

En ese marco, tanto la jurisprudencia como la doctrina nacional e internacional, coinciden en señalar que para que opere la responsabilidad extracontractual del Estado, es imperativo que confluyan los siguientes elementos¹⁹:

1. El **Daño antijurídico**, que se traduce en la afectación del patrimonio material o inmaterial de la víctima, quien no está obligada a soportar esa carga. Sin daño, no existe responsabilidad, de ahí que sea el primer elemento que debe analizarse.
2. El **Hecho Dañino**, que es el mecanismo, suceso o conducta que desata el daño, el cual puede concretarse en una acción u omisión; este se atribuye para efectos de declarar la responsabilidad y
3. El **Nexo Causal**, que se constituye en la relación causa efecto que debe existir entre el hecho dañino y el daño

5.4.2. Responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad.

La libertad personal como precepto de rango constitucional se convierte en un bien jurídico de protección frente a cada individuo en particular, y a raíz de ello se desarrolla el tema de la responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad. Puede sostenerse entonces, que en aquellos eventos en los que una persona es injustamente privada de la libertad, en virtud de una decisión proferida por la autoridad judicial competente y, por ende, sufre un

¹⁹ Modernamente conocidos como daño antijurídico e imputación.



daño antijurídico, genera en cabeza del Estado la obligación de reparación a la luz de los postulados del artículo 90 de la Constitución Nacional.

En lo relacionado con el tema de la responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad, el Consejo de Estado a través de su Sección Tercera ha construido una línea jurisprudencial sobre el tema, elaborada a partir de la Constitución Política de 1991, y bajo los postulados del artículo 414 del Decreto Ley 2700 de 1991 (Código de Procedimiento Penal), derogado por la Ley 600 de 2001 y la normativa vigente, contenida en los artículos 66 a 69 de la Ley 270 de 1996 (Ley Estatutaria de Administración de Justicia).

Sea lo primero mencionar lo que estipulaba el artículo 414 del Decreto Ley 2700 de 1991:

*“ARTÍCULO 414. Indemnización por privación injusta de la libertad. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado indemnización de perjuicios. **Quien haya sido exonerado por sentencia absolutoria definitiva o su equivalente porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible,** tendrá derecho a ser indemnizado por la detención preventiva que le hubiere sido impuesta siempre que no haya causado la misma por dolo o culpa grave.”*

Por otro lado, la regulación contenida en la Ley 270 de 1996, norma vigente en esta materia, establece en su articulado respectivo lo siguiente:

“ARTÍCULO 66. ERROR JURISDICCIONAL. Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley.

ARTÍCULO 67. PRESUPUESTOS DEL ERROR JURISDICCIONAL. El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:

- 1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.*
- 2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme.*

ARTÍCULO 68. PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios.

ARTÍCULO 69. DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación.”

La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-037 de 1996 estudió la constitucionalidad de la Ley 270 de 1996, y respecto del artículo 68, señaló:

“el término “injustamente” se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria. Si ello no fuese así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de su libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados. Por el contrario, la aplicabilidad de la norma que se examina y la consecuente declaración de la responsabilidad



estatal a propósito de la administración de justicia, debe contemplarse dentro de los parámetros fijados y teniendo siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención."

Posteriormente, y en atención a lo dispuesto por el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal de la época, la tendencia jurisprudencial del Consejo de Estado se encaminó a declarar la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, con base en un régimen objetivo, en 3 supuestos: 1). Que la conducta no existió; 2). Que el sindicado no la cometió; o 3). Que el hecho no era punible. En los demás casos, debía acreditarse una falla en el servicio, si se pretendía la declaratoria de responsabilidad del Estado y el consecuente restablecimiento del derecho.

Mediante sentencia de unificación de 5 de julio de 2018²⁰, la Corte Constitucional precisó que el artículo 90 de la Constitución Política y el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, no establecen un título específico de imputación; por el contrario, prevé que el juez pueda adecuar la situación específica de cada caso, al título pertinente; sin embargo, aclaró que, la falla en el servicio es el título de imputación preferente y los títulos de responsabilidad objetiva son residuales, reservados para los casos en que el régimen subjetivo es insuficiente para resolver la situación determinada.

Indicó también, que la determinación de "injusta" de la privación de la libertad, implica definir si la providencia por medio de la cual se restringió la libertad de la persona se enmarcó en los presupuestos de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad. Adicionalmente, fue clara la Corte en señalar que, sin importar el régimen de responsabilidad estatal que se utilice, debe valorarse la conducta de la víctima, pues esta puede definir la responsabilidad o no del Estado.

Sostuvo además, que compartía la tesis del Consejo de Estado, en la que se establece que en los casos que se imponga una medida de aseguramiento cuando **el hecho no existió o la conducta era objetivamente atípica**, es posible predicar que la decisión de privar al investigado de su libertad resulta irrazonable y desproporcionada, luego, para esos eventos es factible aplicar un título de atribución de carácter objetivo en el entendido de que el daño antijurídico se demuestra sin mayores esfuerzos, así:

"Nótese que en el primer evento basta con desplegar todo el aparato investigativo para establecer si fenomenológicamente hubo una alteración de interés jurídico penal. No puede, entonces, el juez o el fiscal imponer una medida privativa de la libertad mientras constata esta información, dado que esta debe estar clara desde los albores de la investigación. No en vano las diferentes normativas procesales han elaborado un esquema del cual hace parte una fase de indagación encaminada, entre otros propósitos, a establecer justamente si se presentó un hecho con trascendencia en el derecho punitivo que pueda ascender a la categoría de conducta punible.

²⁰ Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia SU-072 del 5 de julio de 2018.



El segundo evento es una tarea que reviste una mayor sencillez en tanto depende solo de un criterio jurídico esencialmente objetivo; se trata de un cotejo entre la conducta que se predica punible y las normas que la tipificarían; de esa manera, muy pronto debe establecer el Fiscal o el juez si la conducta encaja en alguna de las descripciones típicas contenidas en el catálogo punitivo.

Lo anterior implica que en las demás eventualidades que pueden presentarse en un juicio de carácter penal, no pueda asegurarse, con la firmeza que exige un sistema de responsabilidad estatal objetivo, que la responsabilidad del Estado es palmaria y que bastaría con revisar la conducta de la víctima.

106. Así las cosas, los otros dos eventos definidos por el Consejo de Estado como causas de responsabilidad estatal objetiva – el procesado no cometió la conducta y la aplicación del in dubio pro reo – exigen mayores esfuerzos investigativos y probatorios, pues a pesar de su objetividad, requiere del Fiscal o del juez mayores disquisiciones para definir si existen pruebas que permitan vincular al investigado con la conducta punible y presentarlo como el probable autor de la misma. La condena automática del Estado cuando se logra demostrar que el acusado no fue responsable de la conducta punible –antes, “no cometió el hecho”- o que su responsabilidad no quedó acreditada con el grado de convicción que exige la normativa penal, no satisface la necesidad de un ordenamiento armónico que además avance a la par de los desafíos normativos. Téngase en cuenta, por ejemplo, que en el esquema procesal penal anterior al actual el Fiscal tenía la posibilidad de interactuar de manera más directa con la prueba; sin embargo, una vez se expide la Ley 906 de 2004, el protocolo procesal e investigativo cambió trascendentalmente de tal manera que la intermediación probatoria queda como asunto reservado al juez de conocimiento y, en ese orden, una investigación que en principio parecía sólida, podría perder vigor acusatorio en el juicio oral.

En un esquema acusatorio, que se basa en actos de investigación a cargo principalmente de la policía judicial, en el cual la contradicción y la valoración de la prueba, se materializan en el juicio oral, es desproporcionado exigirle al Fiscal y al juez con función de control de garantías que hagan valoraciones propias de otras fases procesales en aras de definir, en etapas tan tempranas y a partir de elementos con vocación probatoria que se mostraban uniformes, la imposibilidad de que el procesado hubiera ejecutado la conducta, ya que, se reitera, quien tiene la competencia para decidir acerca de la contundencia demostrativa de aquellos elementos es un funcionario judicial que actúa en etapas posteriores a las previstas para definir asuntos como la libertad. Es incuestionable, entonces, que solo ante la contradicción en el juicio oral se puede evidenciar que los testimonios, las pericias y los demás tipos de prueba obtenidos por el Estado tenían fallas o admitían lecturas contrarias.

107. Así las cosas, incluir la absolución en ese caso o cuando, por ejemplo, no se logra desvirtuar la presunción de inocencia; concurre una causal de ausencia de responsabilidad como la legítima defensa o el estado de necesidad; o la conducta, a pesar de ser objetivamente típica, no lo era desde el punto de vista subjetivo, en los eventos en los cuales es indiscutible la responsabilidad estatal, además de negar los principios que la determinan, soslaya que tales circunstancias están determinadas por juicios esencialmente subjetivos. ”.

108. Lo anterior permite afirmar que establecer el régimen de imputación, sin ambages y como regla definitiva de un proceso de reparación directa por privación injusta de la libertad, contraviene la interpretación contenida en la sentencia C-037 de 1996 que revisó el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, el cual debe entenderse como una extensión del artículo 90 superior, dado que así fue declarado en la correspondiente sentencia de constitucionalidad. Así las cosas, el Consejo de Estado al aplicar la regla creada a partir de la sentencia de unificación mencionada consistente en definir una fórmula estricta de responsabilidad para decidir ciertos casos de privación de la libertad e interpretar las normas en las cuales sustenta tal determinación, desconoció un precedente constitucional con efecto erga omnes y, en ese orden, incurrió en un defecto sustantivo con la consecuente vulneración de los derechos al debido proceso y a la igualdad, los cuales están necesariamente vinculados al respeto de los precedentes constitucionales sobre un ley estatutaria a los cuales, como se expuso en los primeros acápites de este fallo, se les ha reconocido prevalencia y carácter obligatorio.



109. Es necesario reiterar que la única interpretación posible –en perspectiva judicial– del artículo 68 de la Ley 270 de 1996 es que el mismo no establece un único título de atribución y que, en todo caso, le exige al juez contencioso administrativo definir si la decisión que privó de la libertad a un ciudadano se apartó de los criterios que gobiernan la imposición de medidas preventivas, sin que ello implique la exigencia ineludible y para todos los casos de valoraciones del dolo o la culpa del funcionario que expidió la providencia, pues, será en aplicación del principio iura novit curia, aceptado por la propia jurisprudencia del Consejo de Estado, que se establezca cuál será el régimen que ilumine el proceso y, por ende, el deber demostrativo que le asiste al demandante. En este punto se resalta que en la sentencia SU-353 de 2013, la Corte, al analizar un caso de responsabilidad del Estado con origen en otro tipo de fuente de daño concluyó que el uso de fórmulas estrictas de responsabilidad no se aviene a una correcta interpretación de los presupuestos que definen la responsabilidad del Estado.

110. También debe precisarse que si bien la jurisprudencia ha nominado el régimen de imputación de la falla del servicio como un régimen restrictivo, comoquiera que exige un mayor esfuerzo probatorio por parte de quien solicita el resarcimiento de perjuicios, esa condición no puede interpretarse como un obstáculo para que el ciudadano reclame la indemnización del daño que no estaba obligado a soportar, pues en manera alguna los regímenes de imputación están diseñados para hacer más o menos accesible la administración de justicia contencioso administrativa, sino para modular el ejercicio probatorio y, sobre todo, para garantizar que la decisión que se adopte obedezca a criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

111. De otro lado, aceptar que dicho régimen deba ser aplicado en algunos casos o, en otras palabras, rechazar la idea de que se defina como fórmula inmutable de juzgamiento del Estado un título objetivo, tampoco puede entenderse como la flexibilización de la excepcionalidad que caracteriza las medidas preventivas restrictivas de la libertad, en tanto la exigencia de una mayor rigurosidad probatoria en un proceso de reparación directa es un asunto autónomo, que de hecho se materializa con posterioridad al agotamiento del proceso penal y que por esas razones no impone un criterio jurídico que deba observarse en otros trámites.

112. En suma, la aplicación de cualquier de los regímenes de responsabilidad del Estado mantienen incólumes la excepcionalidad y los juicios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, así como la presunción de inocencia que preceden a la imposición de una medida de aseguramiento, como fue recientemente concluido por la Subsección C del Consejo de Estado[331] al considerar, en un caso que fue sometido a su evaluación, que: “el Juzgado de control de garantías decidió imponerle medida de aseguramiento restrictiva de la libertad al imputado, debido a que encontró demostrado el requisito de necesidad de la medida, por cuanto la captura en flagrancia y la denuncia formulada por la víctima de la extorsión permitían inferir la probabilidad de participación del capturado en el ilícito endilgado.”

Acorde con lo anterior, es dable concluir que, en el caso de privación injusta de la libertad, no se privilegia un régimen único de responsabilidad; sin embargo, cualquiera que se adopte, objetivo o subjetivo, debe efectuar un análisis respecto de, si la medida fue legal, proporcionada y razonable. Aunado a ello, se debe verificar la antijuridicidad del daño, si el investigado dio lugar a la medida privativa de la libertad con su actuar doloso o gravemente culposo. Los criterios anteriores son igualmente acogidos por la jurisprudencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo.

5.5. Caso concreto.

5.5.1. Hechos relevantes probados:

En el proceso quedaron acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del problema jurídico:



- Informe 463 DAS.BOL.CGOPE, del 6 de diciembre de 2007, emitido por el DAS al Fiscal 5 Delegado ante los Jueces Penales, en las que se relaciona la transcripción de algunas conversaciones realizadas por celular, en las cuales supuestamente intervinieron los hermanos Juan Pablo y Rafael María Salazar con miembros de Grupo de las FARC, en las que estos les prestan colaboración con elementos logísticos para el sostenimiento del grupo ilegal, como grabadoras, equipos de comunicación, tarjetas prepago, recargas de teléfono etc; y según el informe se denota cierta familiaridad en el trato telefónico²¹
- Con base en la prueba anterior, la Fiscalía General de la Nación dictó el auto del 17 de diciembre de 2007, en la que ordenó la apertura de la instrucción penal contra los actores y 2 personas más; en dicho documento se ordenó vincular y captura de los señores Juan Pablo y Rafael María Salazar, por el delito de Rebelión y conexos²².
- La captura de los mencionados señores se llevó a cabo el 23 de diciembre de 2007, según consta en el informe expedido por el DAS y las actas de derechos de capturado²³.
- El 27 de diciembre de 2007, los señores Juan Pablo y Rafael María Salazar rindieron indagatoria dentro del proceso penal adelantado por la Fiscalía 5°, así:
 - Juan Pablo Salazar manifestó que fue capturado en la fecha antes mencionada, cuando estaba en el negocio de calzado en el cual laboraba; manifestó que él se fue a vivir a San Jacinto por amenazas que le hacían en su pueblo, que en su nueva residencia continuaron las amenazas y le exigían tarjetas, por lo que él les seguía el juego; que nunca denunció por miedo, y que la persona que se comunicaba con él lo conocía como El Patrón. Que, salvo lo anterior, nunca ha suministrado auxilio a grupos ilegales. Que cuando en la llamada el extorsionista habla de vacas, se refieren a su gente. Puso de presente que una vez sufrió un atentado, hacía ya 3 años, y que había registros de eso, que fue el frente 37 y por esa razón él se había ido de su pueblo²⁴.
 - Rafael María Salazar: manifestó no conocer a los integrantes de las FARC, e indicó presentó una denuncia y, por ello, le colocaron un petardo en su negocio; que él no ha hecho nada más por miedo a que le pase algo a sus hijos. Que en una ocasión se hizo presente un miembro de las FARC en su negocio amenazándolo porque no había entregado \$6.000.000 de pesos que le había pedido, que por esa razón le tocó retirarse de su negocio; que al sujeto que lo intimidaba se le conocía como Marlon, que al patrón y a José no los conocía personalmente. Indicó que inicialmente su negocio era una tienda, después trabajó en busetas y para cuidar su integridad, cumplía con las exigencias de los grupos²⁵.

²¹ Folio 32-87 y ver concretamente folio 57 cdno 5 pruebas (fl. 34-87 y el 59 específicamente)

²² Folio 103-105 cdno 5 pruebas (fl. 105-106)

²³ Folio 110-115 cdno 5 pruebas (fl. 112-121)

²⁴ Folio 120-126 cdno 5 pruebas (fl. 122-128)

²⁵ Folio 127-137 cdno 5 pruebas (fl. 129-138)

En otras diligencias de ampliación de indagatoria los hermanos insistieron en que eran víctimas de extorsión y que por esa razón entregaban víveres y dinero a los grupos²⁶.

- Certificado emitido por el Personero Municipal de San Jacinto – Bolívar el 28 de diciembre de 2007, en la cual se hace constar que en la residencia del señor Rafael María Salazar explotó un petardo el 12 de noviembre de 2004, por lo que en el pueblo se realizó una protesta²⁷.
- Mediante providencia del 9 de enero de 2008, la Fiscalía Seccional 39 – Subunidad de Rebelión, profirió medida de aseguramiento, con detención preventiva, en contra de los accionantes por el delito de Rebelión²⁸.
- Contra esta decisión se presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, por el apoderado defensor de los señores Juan Pablo y Rafael María Salazar²⁹.
- Con providencia del 4 de febrero de 2008 el Fiscal Seccional 39 – Subunidad de Rebelión confirma la decisión³⁰.
- El 20 de febrero de 2008, el Fiscal 5 Delegado ante el Tribunal Superior resolvió el recurso de apelación, confirmando la decisión³¹.
- A través de petición del 12 de febrero de 2008, el apoderado de los actores solicitó al Fiscal mencionado la nulidad de la medida de aseguramiento, por ser violatoria de los derechos de los hoy demandante, y no estar ajustada al procedimiento penal³².
- La Solicitud de nulidad, fue resuelta por el Juez Primero Penal del Circuito de Cartagena, el 25 de marzo de 2008, en la que se accedió a lo pedido por la parte defensora, por lo que dejó sin efectos la medida de aseguramiento impuesta en contra de los demandantes y ordenó su libertad inmediata³³.
- Mediante Resolución del 30 de septiembre de 2011³⁴, la Fiscalía General de la Nación ordenó la preclusión de la investigación.
- Conforme con el certificado emitido por el abogado Gustavo Salazar Pineda se tiene que la señora Blanca Ramírez, pagó por los servicios de

²⁶ Ver folios 198 y 207 cdno 5 pruebas (fl. 198-207)

²⁷ Folio 202 cdno 5 pruebas (fl 205)

²⁸ Folio 224-232 cdno 5 pruebas (fl. 224-232)

²⁹ Folio 265-269 cdno 5 pruebas (fl 265-269)

³⁰ Folio 288-291 cdno 5 pruebas (fl. 288-291)

³¹ Folio 18-29 cdno 4 pruebas (fl. 19-30)

³² Folio 304-306 cdno 5 pruebas (fl. 304-306)

³³ Folio 187-199 cdno 4 pruebas (fl. 189-201)

³⁴ Folio 248-258 cdno 4 de pruebas (fl. 250-260)

defensor penal de los señores Juan Pablo y Rafael Salazar Ramírez, el valor de \$100.000.000³⁵

- Se tiene también el certificado del INPEC, del 22 de mayo de 2014, en el que se hace constar que los señores Juan Pablo y Rafael Salazar Ramírez, se encontraban privados de la libertad dentro de establecimiento carcelario desde el 11 de enero de 2008 al 26 de marzo de 2008, sindicados del delito de rebelión³⁶.

5.5.2. Análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial

Conforme a los argumentos que plantea la parte demandante y demandada en el recurso de apelación, se procederá a verificar si en el caso concreto están acreditados los presupuestos que permitan determinar la responsabilidad que se le imputa a la Nación- Fiscalía General.

5.5.2.1 El daño

El daño es conocido doctrinalmente, como el detrimento que es provocado a una persona en su integridad o en sus bienes que no tiene el deber de soportarlo ocasionado por el actuar o la omisión de una entidad estatal o de un particular que cumpla funciones administrativas.

En el presente caso, el daño se configura con la restricción de la libertad que se le impuso a los señores Juan Pablo y Rafael Salazar Ramírez como quiera que el 23 de diciembre de 2007³⁷, fueron capturados para fines de indagatoria, permaneciendo retenidos hasta el 9 de enero de 2008, cuando la Fiscalía Seccional 39 – Sub-unidad de Rebelión, profirió medida de aseguramiento, con detención preventiva en centro de reclusión³⁸ y los puso a disposición del INPEC el 11 de enero de 2008, para que, finalmente, permanecieran recluidos en centro carcelario hasta el 26 de marzo de 2008³⁹; toda vez que a través de providencia del 25 de marzo de 2008 el Primero Penal del Circuito de Cartagena ordenó su libertad⁴⁰.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la privación de la libertad de los señores Juan Pablo y Rafael Salazar Ramírez, fue desde el 23 de diciembre de 2007, hasta el 26 de marzo de 2008; para un total de 3 meses y 3 días.

³⁵ Folio 60-61 cdno 1 ppal (87-88)

³⁶ Folio 147 cdno 1 ppal (fl. 182)

³⁷ Folio 110-115 cdno 5 pruebas (fl. 112-121)

³⁸ Folio 224-232 cdno 5 pruebas (fl. 224-232)

³⁹ Folio 147 cdno 1 ppal (fl. 182)

⁴⁰ Folio 187-199 cdno 4 pruebas (fl. 189-201)

5.5.2.2 La imputación

Tal como lo hemos analizado en capítulos precedentes, para que un daño sea reparado por la administración debe demostrarse que el mismo es imputable a ella; es decir, que le es atribuible por su acción u omisión.

De acuerdo con lo expuesto, debe evaluarse entonces si la privación de la libertad de los señores Juan Pablo y Rafael Salazar Ramírez fue injusta, y es atribuible al Estado Colombiano, representado en este evento por la Fiscalía General de la Nación.

En el caso bajo estudio, el Juez de primera instancia, evaluó la responsabilidad del Estado, bajo la óptica de la responsabilidad objetiva – daño especial-, régimen jurídico imperante en el momento en el que se tomó la decisión (2017); sin embargo, a raíz de los recientes pronunciamientos de las altas cortes en esta materia, es necesario precisar que, actualmente, para el estudio de la privación injusta de libertad, no debe privilegiarse un régimen de imputación en específico, pues tanto la jurisprudencia de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado, sostienen que, en estos eventos, debe analizarse cada situación en particular, de acuerdo a la decisión que haya adoptado el juez penal natural; toda vez que, a partir de esta es que se puede determinar si existe el deber de reparar por falla del servicio o por daño especial.

La parte accionada, en su impugnación, manifiesta que no existe responsabilidad de Fiscalía porque su actuar se dio dentro del giro ordinario de sus funciones constitucionales y legales; además, la decisión de dictar medida de aseguramiento con detención preventiva estuvo fundada en los serios elementos probatorios allegados a la investigación penal; frente a los cuales, los sindicados tuvieron la oportunidad de defenderse y controvertir con las garantías del debido proceso, dándosele cumplimiento a las ritualidades procesales. Que, para proferir medida de aseguramiento no es necesario que en el proceso existan pruebas que conduzcan a la responsabilidad del sindicado, pues este grado de convicción solo es necesario para proferir sentencia condenatoria. En conclusión, indicó que la medida adoptada por el ente investigador era legal.

Teniendo en cuenta lo anterior, procederá esta Judicatura a analizar todo el procedimiento que llevó a la captura y posterior imposición de la medida de aseguramiento a los señores Juan Pablo y Rafael Salazar Ramírez, para efectos de constatar si la misma estaba ajustada a derecho o no.

De acuerdo con lo anterior, se tiene entonces que, los hermanos Salazar Ramírez fueron capturados el 23 de diciembre de 2007, según consta en el informe expedido por el DAS y las actas de derechos de capturado⁴¹.

⁴¹ Folio 110-115 cdno 5 pruebas (fl. 112-121)



El 27 de diciembre de 2007, los señores Juan Pablo y Rafael María Salazar rindieron indagatoria dentro del proceso penal adelantado por la Fiscalía 5°, así:

- Juan Pablo Salazar manifestó que fue capturado en la fecha antes mencionada, cuando estaba en el negocio de calzado en el cual laboraba; manifestó que él se fue a vivir a San Jacinto por amenazas que le hacían en su pueblo, que en su nueva residencia continuaron las amenazas y le exigían tarjetas, por lo que él les seguía el juego; que nunca denunció por miedo, y que la persona que se comunicaba con él lo conocía como El Patrón. Que, salvo lo anterior, nunca ha suministrado auxilio a grupos ilegales. Que cuando en la llamada el extorsionista habla de vacas, se refieren a su gente. Puso de presente que una vez sufrió un atentado, hacía ya 3 años, y que había registros de eso, que fue el frente 37 y por esa razón él se había ido de su pueblo⁴².
- Rafael María Salazar: manifestó no conocer a los integrantes de las FARC, e indicó presentó una denuncia y, por ello, le colocaron un petardo en su negocio; que él no ha hecho nada más por miedo a que le pase algo a sus hijos. Que en una ocasión se hizo presente un miembro de las FARC en su negocio amenazándolo porque no había entregado \$6.000.000 de pesos que le había pedido, que por esa razón le tocó retirarse de su negocio; que al sujeto que lo intimidaba se le conocía como Marlon, que al patrón y a José no los conocía personalmente. Indicó que inicialmente su negocio era una tienda, después trabajó en busetas y para cuidar su integridad, cumplía con las exigencias de los grupos⁴³.

En otras diligencias de ampliación de indagatoria los hermanos insistieron en que eran víctimas de extorsión y que por esa razón entregaban víveres y dinero a las personas que se identificaban como miembros de las FARC⁴⁴.

De igual manera, aportaron al proceso un certificado emitido por el Personero Municipal de San Jacinto – Bolívar, del 28 de diciembre de 2007, en la cual se hace constar que en la residencia del señor Rafael María Salazar explotó un petardo el 12 de noviembre de 2004, por lo que en el pueblo se realizó una protesta⁴⁵.

Mediante providencia del 9 de enero de 2008, la Fiscalía Seccional 39 – Subunidad de Rebelión, profirió medida de aseguramiento, con detención preventiva, en contra de los accionantes por el delito de Rebelión⁴⁶.

Se tiene entonces que, conforme con la Ley 600 de 2000⁴⁷, la situación jurídica se define solo en aquellos casos en que es procedente la detención preventiva (artículo 354); asimismo, de conformidad con los artículos 355 al 357 *ibidem*, la detención preventiva se impondrá: 1) cuando se trate de un delito que tenga prevista pena de prisión cuyo mínimo sea o exceda de 4 años, si se encuentra dentro del listado indicado por la ley o cuando estuviere vigente

⁴² Folio 120-126 cdno 5 pruebas (fl. 122-128)

⁴³ Folio 127-137 cdno 5 pruebas (fl. 129-138)

⁴⁴ Ver folios 198 y 207 cdno 5 pruebas (fl. 198-207)

⁴⁵ Folio 202 cdno 5 pruebas (fl 205)

⁴⁶ Folio 224-232 cdno 5 pruebas (fl. 224-232)

⁴⁷ La actuación penal se adelantó bajo el régimen previsto por la Ley 600 de 2000, según el cual, la etapa de instrucción estaba a cargo de la Fiscalía General de la Nación y a partir de “la ejecutoria de la resolución de acusación comienza la etapa del juicio y adquieren competencia los jueces encargados del juzgamiento y el Fiscal General de la Nación o su delegado la calidad de sujeto procesal. Artículo 400 de la Ley 600 de 2000.



sentencia condenatoria ejecutoriada proferida por ciertos delitos; 2) si aparecen, por lo menos, dos indicios graves de responsabilidad y 3) si resulta necesaria para el cumplimiento de alguno de sus fines⁴⁸.

En ese orden de ideas, se tiene que, para efectos de adoptar la decisión de privar de la libertad a los actores, el Fiscal valoró las pruebas aportadas al trámite, que eran el informe del DAS con las transcripciones de los audios, y las indagatorias realizadas a los detenidos, señores Juan Pablo y Rafael María Salazar, concluyendo que, existían 2 indicios graves de responsabilidad en contra de los investigados y que, para la etapa procesal en la que se encontraban, dichas pruebas eran suficientes para dictar medida de aseguramiento con detención preventiva, conforme con el artículo 355 del CPP, toda vez que los hermanos Salazar Ramírez y los otros capturados habían reconocido que habían colaborado con miembros de grupos al margen de la Ley.

Contra esta decisión se presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, por el apoderado defensor de los señores Juan Pablo y Rafael María Salazar⁴⁹; por lo que el Fiscal Seccional 39 – Sub-unidad de Rebelión volvió a pronunciarse sobre el asunto con providencia del 4 de febrero de 2008⁵⁰, manteniendo la medida; el 20 de febrero de 2008, el Fiscal 5 Delegado ante el Tribunal Superior resolvió el recurso de apelación, confirmando la decisión⁵¹.

Ahora bien, a través de petición del 12 de febrero de 2008, el apoderado de los actores solicitó al Fiscal mencionado la nulidad de la medida de aseguramiento, por ser violatoria de los derechos de los hoy demandantes, y no estar ajustada al procedimiento penal⁵².

La Solicitud de nulidad, fue resuelta por el Juez Primero Penal del Circuito de Cartagena, el 25 de marzo de 2008, en la que se accedió a lo pedido por la parte defensora, por lo que dejó sin efectos la medida de aseguramiento impuesta en contra de los demandantes y ordenó su libertad inmediata⁵³.

En dicha providencia, se expuso que, estaba probado que en la zona en la que residían los investigados estaba asediada por miembros de las FARC y que era normal o aceptable que estos tuvieran miedo y accedieran a las pretensiones de estos grupos; que de las transcripciones de los audios se podía advertir que el grupo insurgente hacía exigencias extorsivas a uno de los

⁴⁸ Artículo 355 del Código de Procedimiento Penal. Fines. "La imposición de la medida de aseguramiento procederá para garantizar la comparecencia del sindicado al proceso, la ejecución de la pena privativa de la libertad o impedir su fuga o la continuación de su actividad delictual o las labores que emprenda para ocultar, destruir o deformar elementos probatorios importantes para la instrucción, o entorpecer la actividad probatoria".

⁴⁹ Folio 265-269 cdno 5 pruebas (fl. 265-269)

⁵⁰ Folio 288-291 cdno 5 pruebas (fl. 288-291)

⁵¹ Folio 18-29 cdno 4 pruebas (fl. 19-30)

⁵² Folio 304-306 cdno 5 pruebas (fl. 304-306)

⁵³ Folio 187-199 cdno 4 pruebas (fl. 189-201)



capturados (señor Miguel José Debe Ordoñez- ganadero) y que era incongruente que siendo este parte de un grupo subversivo también fuera objeto de extorsión; lo mismo sucedía con los Hermanos Salazar Ramírez.

En cuanto a la privación de la libertad agregó que:

En este caso se hacía necesario entrar a valorar la ausencia de responsabilidad planteada por los encartados, y se tendría que observar la consecuencia del daño o de peligro de daño efectivo, atendiendo la voz del Art. 11 del C. P. - al bien jurídico tutelado por la ley, y además, la existencia o no de causales de justificación, Para ello se hacía necesario analizar, valorar y criticar la prueba, de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

Luego, también debía entrarse a valorar el juicio de reproche de culpabilidad de la acción, se debió analizar de manera concreta y singular la capacidad de culpabilidad de los imputados, su conocimiento o desconocimiento de la antijuridicidad, utilizando también los principios de la sana crítica.

Por ello, cuando el Art. 356 del Código Penal habla de "dos indicios graves de responsabilidad" estos deben cubrir la triple estructura punible. No se trata de solo dos indicios graves de tipicidad, o dos indicios graves de tipicidad y antijuridicidad, sino que se trata de dos indicios graves de "responsabilidad penal", en los que están implicados lo típico, lo antijurídico y lo culpable de la acción o sus aspectos negativos.

Ocurre que los encartados sí prestaron una colaboración o ayuda a la subversión como ya se ha insistido. En términos de TIPICIDAD ello no tiene discusión. Sin embargo, en sus descargos estiman que ese apoyo se hizo debido a una insuperable coacción ajena o un miedo insuperable.

Los planteamientos de la primera y segunda instancia para desconocer tal situación no responden a una sana crítica ya que no se profundiza, no hay análisis, no se investigan las razones expuestas ni se evacuan las citas de los encartados. Se llegó a decir que la FEMM ejercían presencia en la zona desconociendo que la subversión lleva años extorsionando a los lugareños y exigiéndoles modos de conducta contrarios a su voluntad.

Se concluye entonces que, si la prohibición de la "responsabilidad objetiva" esta normada como un imperativo categórico para el "todo" que es la responsabilidad penal con mayor razón para la "parte" de la misma, como lo es el "indicio grave de responsabilidad penal".

La razón por la que el instructor debía definir probatoriamente si era válida la exoneración de responsabilidad del procesado en cuanto a la insuperable coacción ajena o el miedo insuperable, se debe a que el artículo 356 prescribe lo siguiente:

...No procederá la medida de aseguramiento cuando la prueba sea indicativa de que el imputado pudo haber actuado en cualquiera de las causales de ausencia de responsabilidad...

En esta situación NO es necesario que haya certeza o esté debidamente probada la existencia de una o varias de esas causales. Lo que importa es que se insinúen, para que se haga improcedente la medida, así se desprende de las expresiones "indicativa y "pudo haber actuado". Más claro: basta con la mera probabilidad de la existencia de las causales para que no sea procedente proferir medida de aseguramiento.

Por ello, es labor del funcionario judicial - fiscal - cuando se dispone a resolver situación jurídica, valorar en toda su extensión el acervo probatorio, de acuerdo a las reglas de la sana crítica para verificar en qué casos procede la medida y en qué casos no.

Es que no basta que los indicios o cualquier otra prueba haga suponer en cierto grado de convicción que el hecho es típico, es decir, que se adecua a una descripción legal de conducta sancionable, sino que también es necesario verificar si el imputado pudo haber actuado en cualquiera de las causales del Art. 32 o en alguna otra que no haga antijurídica su



comportamiento, lo cual se puede extraer del análisis integral de las indagatorias, especialmente, y de las circunstancias de orden público en la zona donde se presentaron los hechos.

Debemos señalar que sobre los argumentos exculpativos de los encartados poco o nada se dice en la resolución que define su situación jurídica, cuyo control se ejerce en esta instancia. En conclusión, no se hace un adecuado juicio de responsabilidad, que es en últimas, lo que exige el Art. 356 como presupuesto para la medida de aseguramiento. Es que es posible que una conducta sea típica - se adecue a la descripción legal - pero que no sea culpable, Caso en el cual no podría hacerse el juicio de responsabilidad.

En la parte resolutive se dejará sin efecto la medida de aseguramiento ya que no reúne a plenitud los presupuestos de la preceptiva del artículo 356 del C. P. P. y se ordenará la Libertad Inmediata de los encartados".

Conforme con lo hasta ahora expuesto, este Tribunal advierte que, si bien la Fiscalía en su momento consideró ajustada a derecho la decisión de restringir el derecho a la libertad de los hermanos Salazar, lo cierto es que esta medida fue revocada en virtud de un control de legalidad realizada por el Juez Penal del Circuito en mención, quien consideró que la misma no estaba apegada a las disposiciones legales determinadas en el Código de Procedimiento Penal, como quiera que, para dictar la medida de aseguramiento era necesario que existieran 2 indicios graves de responsabilidad (artículo 355), cuyo análisis no podía solamente restringirse a la verificación de la existencia de tipicidad de la conducta.

Adicionalmente, el Juez en comento indicó que, en su momento, la Fiscalía había dejado de lado la aplicación del artículo 356 ibidem, que consagra la improcedencia de la medida de aseguramiento cuando existieran pruebas indicativas de que el imputado pudo haber actuado en cualquiera de las causales de ausencia de responsabilidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala encuentra que fue el mismo juez natural del asunto penal, quien determinó que en este evento se había incurrido en una medida ilegal, pues se había privado de la libertad a unas personas, sin el cumplimiento de los requisitos que la norma exigía.

Bajo este supuesto no pueden entonces acogerse los argumentos expuestos por la parte accionada, en lo referente a que su conducta obedeció al giro normal de sus funciones, puesto que, si bien es cierto que la Fiscalía General de la Nación, de acuerdo con el artículo 250 de la Constitución Política colombiana tiene a su cargo la investigación de los delitos y acusar a los presuntos infractores ante los juzgados y tribunales competentes, tiene también la obligación de respetar sus derechos fundamentales y las garantías procesales que le asisten.

En ese sentido, se tiene que, en este evento el organismo acusado adoptó decisiones que no estaban ajustadas a derecho, por lo que queda en evidencia que los señores Salazar Ramírez sufrieron un daño que no estaban



obligados a soportar, y que este daño es atribuible al Estado, a título de falla del servicio.

Por último, es necesario exponer que, mediante Resolución del 30 de septiembre de 2011⁵⁴, la Fiscalía General de la Nación ordenó la preclusión de la investigación, con base en los siguientes argumentos:

(...) A pesar de que ellos reconocen estas conversaciones como suyas, en sus injuradas se declaran inocentes.

Es necesario acotar de lo aquí esgrimido que los hermanos Salazar Ramírez, según algunas probanzas que abundan en este paginario, que ellos fueron víctimas de estos grupos, ya que fueron extorsionados, amenazados; igual sucede con el señor Dede Ordóñez y Yépez Guerrero, en donde el Primero fue extorsionado como lo enfatiza los informe de policía Judicial número 043 de fecha 06 de Diciembre del 2007 (audio N° 1), y el segundo fue desplazado por la situación de violencia que se refleja en su municipio de origen, que es quien le da esa certificación.

Ante estas circunstancias y de conformidad con el Principio de Presunción de Inocencia y Necesidad de la Prueba, no le queda a esta Seccional vía distinta que la de acoger la versión de descargos de los imputados que son más contundente que las de los cargos, en que niegan cualquier tipo de vinculación actual con grupos subversivos y sobre sus buenos comportamientos aparecen obtenidos varios testimonios, certificaciones y certificaciones juradas que dan fe de ello y de su forma de vida.

Por tal motivo y en consideración de este despacho que al carecer de soporte probatorio las imputaciones que vienen formuladas en contra de los sindicados, no queda vía diferente que la de dar aplicación del INDUBIO PRO REO, debido que la situación de incertidumbre probatoria que emerge del plenario, favorece a todas luces los intereses de los encartados a voces con lo establecido en el Art. 399 del CPP en la medida en que el ciclo instruccional se profirió por vencimiento de términos, y en ese sentido se ordena el corte del procedimiento"

Conforme con lo expuesto, este Tribunal no acogerá los argumentos de la Fiscalía General de la Nación respecto a la ausencia de responsabilidad.

5.5.2.3 Reconocimiento de perjuicios

La parte actora presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, solicitando el aumento de la indemnización por lucro cesante, así como el reconocimiento del daño emergente y daño a la vida en relación; sin embargo, teniendo en cuenta que en este proceso apelaron las dos partes, se encuentra esta Corporación habilitada para pronunciarse sobre todos los aspectos de la sentencia de primera instancia conforme lo establece el artículo 328 del CGP⁵⁵⁵⁶.

Siendo así las cosas, es pertinente indicar que, en reciente sentencias de unificación, expedida el Consejo de Estado⁵⁷, se pronunció sobre el

⁵⁴ Folio 248-258 cdno 4 de pruebas (fl. 250-260)

⁵⁵ **ARTÍCULO 328. COMPETENCIA DEL SUPERIOR.** El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.

⁵⁶ Sala Plena de la Sección Tercera del 9 de febrero de 2012, expediente 20104

⁵⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de unificación del 29 de noviembre de 2021, 29 de noviembre de 2021, dentro del proceso radicado con el No. 18001-23-31-000-2006-00178-01 (46681).



reconocimiento de perjuicios en sentencias de privación injusta de la libertad, posición que será acogida y aplicada por esta Sala de Decisión, así:

- **Perjuicios morales**

La Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante sentencia de unificación proferida el 29 de noviembre de 2021, dentro del proceso radicado con el No. 18001-23-31-000- 2006-00178-01(46681), estableció las reglas de unificación en torno al reconocimiento y cuantificación de perjuicios morales en casos de responsabilidad del Estado por privación de la libertad, así:

“El Consejo de Estado en la providencia analizada, como aspectos novedosos ilustró que, de ahora en más, en relación con la víctima directa de la detención, tanto si se trata de una privación de la libertad en establecimiento carcelario, como si se trata de detención domiciliaria, la sola prueba de la privación de la libertad constituirá presunción de perjuicio moral para ella. Con respecto a los parientes en el primer grado de consanguinidad del detenido, su cónyuge o su compañero (a) permanente, la prueba de tales calidades también comportará presunción de perjuicio moral para ellos. En relación con las demás víctimas indirectas, la prueba del parentesco no será una presunción del perjuicio moral, en tales casos, el juez deberá determinar si el interesado cumplió la carga de acreditar el perjuicio moral derivado de la existencia de una relación estrecha con el detenido, de la cual pueda inferirse la presencia de un perjuicio moral indemnizable.”⁵⁸

Del mismo análisis el máximo Tribunal Contencioso se refirió a las reglas de tasación a regir, bajo los siguientes términos.

*“En lo que respecta a la tasación de la indemnización, se fijaron nuevos montos tanto para la víctima directa del menoscabo, como para sus seres más allegados y demás terceros con interés de manera que, si la privación de la libertad tuvo una duración igual o inferior a un mes, se estableció que el monto a indemnizar será equivalente a **cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes**. Ahora bien, si la privación tuvo una duración superior a un mes, por cada mes adicional transcurrido, sin importar el número de días que tenga el mes, se fijó cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Con todo, se aclaró que, por cada día adicional al último mes transcurrido, se pagará una fracción equivalente a **0,166 salarios mínimos mensuales legales vigentes**, valor éste que se obtuvo de dividir cinco (5) smmlv por 30.”⁵⁹*

Y respecto de los parientes afectados, la regla es:

“Finalmente, la alta corte consagró que los parientes en el primer grado de consanguinidad del preso, su cónyuge o su compañero (a) permanente recibirán el 50% de lo que le corresponda a la víctima del menoscabo. Mientras que, los demás demandantes, cuando logren acreditar los perjuicios morales, recibirán como máximo el 30% de lo que le corresponda a la víctima directa de la medida privativa.”⁶⁰

⁵⁸ ibidem

⁵⁹ Ibidem.

⁶⁰ Ibidem.

De conformidad con los anteriores parámetros, los topes de indemnización de perjuicios morales para la víctima directa son los siguientes:

Duración de la privación	Víctima directa en SMLMV
Entre un día y un mes	Suma fija de 5 SMLMV
Hasta 2 meses	Hasta 10 SMLMV
Hasta 3 meses	Hasta 15 SMLMV
Hasta 4 meses	Hasta 20 SMLMV
Hasta 5 meses	Hasta 25 SMLMV
Hasta 6 meses	Hasta 30 SMLMV
Hasta 7 meses	Hasta 35 SMLMV
Hasta 8 meses	Hasta 40 SMLMV
Hasta 9 meses	Hasta 45 SMLMV
Hasta 10 meses	Hasta 50 SMLMV
Hasta 11 meses	Hasta 55 SMLMV
Hasta 12 meses	Hasta 60 SMLMV
Hasta 13 meses	Hasta 65 SMLMV
Hasta 14 meses	Hasta 70 SMLMV
Hasta 15 meses	Hasta 75 SMLMV
Hasta 16 meses	Hasta 80 SMLMV
Hasta 17 meses	Hasta 85 SMLMV
Hasta 18 meses	Hasta 90 SMLMV
Hasta 19 meses	Hasta 95 SMLMV
20 meses o más	Hasta 100 SMLMV

Para las víctimas indirectas, los topes máximos de indemnización se determinan a partir del monto reconocido a la víctima directa, de la siguiente manera:

a.- A los **parientes en el primer grado de consanguinidad del detenido, su cónyuge o su compañero o compañera permanente**, el **cincuenta por ciento (50%)** de lo que le corresponda a la víctima directa.

b.- A los **demás demandantes**, cuando acrediten los perjuicios morales, el **treinta por ciento (30%)** de lo que le corresponda a la víctima directa.

En el presente asunto, el juez de primera instancia profirió su decisión en atención los criterios jurisprudenciales que precedían⁶¹ antes de la Sentencia de Unificación de 29 de noviembre de 2021⁶², no obstante, en este trámite, la Sala procederá a modificar el fallo con arreglo al criterio reciente.

⁶¹ Sentencia de unificación CE. de fecha 28 de agosto de 2013

⁶² "Por último, la Sección Tercera precisó la forma en que debían implementarse las reglas establecidas en la Sentencia de unificación de 29 de noviembre de 2021, según lo cual, en las demandas presentadas a partir de la ejecutoria de la Sentencia de unificación, la aplicación de las reglas para el reconocimiento y la liquidación del perjuicio moral será inmediata, al igual que para las demandas presentadas antes del 28 de agosto de 2013, como ocurre en este caso." CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, Magistrado ponente: Alberto Montaña Plata, Bogotá D.C., 4 de agosto de 2022, Radicación: 05001-23-31-000-2010-00869-01 (54.840)



En este asunto, es preciso indicar que, en el proceso quedó demostrado que los hermanos **Juan Pablo y Rafael Salazar Ramírez**, fueron capturados para fines de indagatoria, el 23 de diciembre de 2007⁶³, permaneciendo retenidos hasta el 9 de enero de 2008, cuando la Fiscalía Seccional 39 – Sub-unidad de Rebelión, profirió medida de aseguramiento, con detención preventiva en centro de reclusión⁶⁴ y los puso a disposición del INPEC el 11 de enero de 2008, para que, finalmente, permanecieran reclusos en centro carcelario hasta el 26 de marzo de 2008⁶⁵; toda vez que a través de providencia del 25 de marzo de 2008 el Primero Penal del Circuito de Cartagena ordenó su libertad⁶⁶.

Así las cosas, se concluye que el tiempo de permanencia de los victimas directas de este caso en reclusión fue de **3 meses y 3 días**, lo que, conforme con la tabla antes relacionada, da lugar a una indemnización de **15.5 SMLMV** para cada uno.

En el proceso, también se probó que estos tienen una relación de parentesco con las siguientes personas:

Nombre	Parentesco	Folio
BLANCA MARGARITA RAMÍREZ GÓMEZ	Madre	Fl. 47 y 48 cdno 1 (fl. 64 y 66 pdf)
MARIANGEL SALAZAR JIMÉNEZ	Hija de Rafael Salazar	Fl. 49 cdno 1 (fl. 68 pdf)
JUAN SEBASTIÁN SALAZAR JIMÉNEZ	Hijo de Rafael Salazar	Fl. 50 cdno 1 (fl. 69 pdf)
DAYANA SALAZAR JIMÉNEZ	Hija de Rafael Salazar	Fl. 51 cdno 1 (fl. 71 pdf)
JUAN DIEGO SALAZAR SÁNCHEZ	Hijo de Juan Pablo Salazar	Fl. 52 cdno 1 (fl. 73 pdf)
NORALBA JIMÉNEZ SOTO	Esposa de Rafael Salazar	Fl. 58 cdno 1 (fl. 85 pdf)
OSCAR DAVID SALAZAR RAMÍREZ	Hermano	Fl. 53 cdno 1 (fl. 75 pdf)
ROBER EDISSON SALAZAR RAMÍREZ	Hermano	Fl. 54 cdno 1 (fl. 77 pdf)
WILLIAM RAÚL SALAZAR RAMÍREZ	Hermano	Fl. 55 cdno 1 (fl. 79 pdf)
ALVEIRO DE JESÚS SALAZAR RAMÍREZ	Hermano	Fl. 56 cdno 1 (fl. 81 pdf)
GLORIA PATRICIA SALAZAR RAMÍREZ	Hermano	Fl. 83 cdno 1 (fl. 83 pdf)

De igual forma, está probado que los señores RAFAEL MARÍA SALAZAR RAMÍREZ y JUAN PABLO SALAZAR RAMÍREZ son hermanos⁶⁷; y que estos tenían excelentes relaciones con sus familiares antes mencionados, quienes, de acuerdo con los testimonios traídos al proceso, sufrieron y resultaron afectados por la privación injusta de los dos primeros, puesto que fueron señalados por la comunidad por ser familiares de los mencionados. Bajo este entendido, debe concluirse que el daño moral en este caso se encuentra probado.

Ahora bien, teniendo en cuenta esta Judicatura, que el Juez de primera instancia reconoció un total de 50 SMLMV para la victima directa, su madre, esposa e hijos; y 25 SMLMV para los hermanos; es necesario disminuir esa

⁶³ Folio 110-115 cdno 5 pruebas (fl. 112-121)

⁶⁴ Folio 224-232 cdno 5 pruebas (fl. 224-232)

⁶⁵ Folio 147 cdno 1 ppal (fl. 182)

⁶⁶ Folio 187-199 cdno 4 pruebas (fl. 189-201)

⁶⁷ Folios 47 y 48 cdno 1 (fl. 64 y 66 pdf)

condena conforme a las precisiones realizadas por el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 2021, así:

Perjuicio por la privación injusta de la libertad del señor **RAFAEL MARÍA SALAZAR RAMÍREZ**:

Nombre	Parentesco	indemnización
RAFAEL MARÍA SALAZAR RAMÍREZ	Victima directa	15,50 SMLMV
BLANCA MARGARITA RAMÍREZ GÓMEZ	Madre	7.75 SMLMV
MARIANGEL SALAZAR JIMÉNEZ	Hija de Rafael Salazar	7.75 SMLMV
JUAN SEBASTIÁN SALAZAR JIMÉNEZ	Hijo de Rafael Salazar	7.75 SMLMV
DAYANA SALAZAR JIMÉNEZ	Hija de Rafael Salazar	7.75 SMLMV
NORALBA JIMÉNEZ SOTO	Esposa de Rafael Salazar	7.75 SMLMV
OSCAR DAVID SALAZAR RAMÍREZ	Hermano	4.65 SMLMV
ROBER EDISSON SALAZAR RAMÍREZ	Hermano	4.65 SMLMV
WILLIAM RAÚL SALAZAR RAMÍREZ	Hermano	4.65 SMLMV
ALVEIRO DE JESÚS SALAZAR RAMÍREZ	Hermano	4.65 SMLMV
GLORIA PATRICIA SALAZAR RAMÍREZ	Hermano	4.65 SMLMV
JUAN PABLO SALAZAR RAMÍREZ	Hermano	4.65 SMLMV

Perjuicio por la privación injusta de la libertad del señor **JUAN PABLO SALAZAR RAMÍREZ**:

Nombre	Parentesco	indemnización
JUAN PABLO SALAZAR RAMÍREZ	Victima directa	15,50 SMLMV
BLANCA MARGARITA RAMÍREZ GÓMEZ	Madre	7.75 SMLMV
JUAN DIEGO SALAZAR SÁNCHEZ	Hijo de Juan Pablo Salazar	7.75 SMLMV
OSCAR DAVID SALAZAR RAMÍREZ	Hermano	4.65 SMLMV
ROBER EDISSON SALAZAR RAMÍREZ	Hermano	4.65 SMLMV
WILLIAM RAÚL SALAZAR RAMÍREZ	Hermano	4.65 SMLMV
ALVEIRO DE JESÚS SALAZAR RAMÍREZ	Hermano	4.65 SMLMV
GLORIA PATRICIA SALAZAR RAMÍREZ	Hermano	4.65 SMLMV
RAFAEL MARÍA SALAZAR RAMÍREZ	Hermano	4.65 SMLMV

- **Perjuicios materiales – Lucro cesante.**

Frente al primero de los enunciados, expuso que, en el proceso estaba demostrado, a través de los testimonios, que los actores eran comerciantes por lo que, a su juicio, dicho perjuicio debía ser liquidado con un valor superior al adjudicado en la sentencia.

De acuerdo a las pruebas recopiladas, de carácter testimonial, que solicita el apelante se tengan en cuenta para aumentar lo reconocido por lucro cesante, se tiene que, en lo relacionado con este perjuicio, los declarantes expusieron: El señor ALBERTO ARIAS VILORIA, *manifestó que conocía a los Hermanos Salazar porque trabajó con ellos en uno de los negocios de los Hermanos, pues eran comerciantes, que vendían arroz, licor, azúcar, panela,*



cosas de la canasta familiar; indicó, que él le compraba estos productos y los vendía a terceros; el señor CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ BUELVAS, indicó, en apartes de su declaración, frente a este tipo de perjuicios que, los hermanos Rafael María Salazar y Juan Pablo Salazar eran comerciantes y tenían una buseta que la trabajan de San Jacinto a Cartagena; la señora ALEXANDRA ANILLO CARBONEL, por su parte declaró que para la época de los hechos ella tenía una heladería y vendía minutos, su negocio quedaba frente al de los demandantes, que estaba ubicado en el parque. Indicó que el propietario del negocio era el señor Rafael Salazar y su hermano que siempre estaba con él; que estos tenían un granero (...) Afirmó que, para la época de los hechos, los señores Rafael María Salazar y Juan Pablo Salazar atendían la tienda o granero y tenían una buseta; y, por último, MAIRA ALEJANDRA GUILLO CASTRO sostuvo que conocía a los señores Rafael María Salazar y Juan Pablo Salazar pues estos, para la época de los hechos, tenían un negocio al frente de la plaza principal de San Jacinto, que aún permanece. Además, tenían una buseta que viajaba de San Jacinto a Cartagena.

De lo expuesto, se deriva que los hermanos Salazar Ramírez, al momento de la detención ejercían labores de comercio, y como tal, eran personas económicamente activas e independientes.

Ahora bien, debe destacarse que en lo que se refiere al lucro cesante, el Consejo de Estado, mediante sentencia del 18 de julio de 2019⁶⁸, unificó jurisprudencia en el siguiente sentido:

Presupuestos para acceder al reconocimiento del lucro cesante

Por concepto de lucro cesante sólo se puede conceder **lo que se pida en la demanda**, de forma tal que **no puede hacerse ningún reconocimiento oficioso** por parte del juez de la reparación directa; así, lo que no se pida en la demanda no puede ser objeto de reconocimiento alguno.

Todo daño y perjuicio que el demandante pida que se le indemnice por concepto de lucro cesante debe ser objeto de prueba suficiente que lo acredite o, de lo contrario, no puede haber reconocimiento alguno (artículos 177 del C. de P. C. y 167 del C.G.P.⁶⁹).

Así, para acceder al reconocimiento de este perjuicio material en los eventos de privación injusta de la libertad debe haber **prueba suficiente que acredite que, con ocasión de la detención, la persona afectada con la medida de aseguramiento dejó de percibir sus ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos**. Cuando la persona privada injustamente de su libertad haya sido una ama de casa o la persona encargada del cuidado del hogar, tendrá derecho a que se le indemnice el lucro cesante, conforme a los términos y condiciones consignados en la sentencia de unificación del 27 de junio de 2017, proferida dentro del proceso con radicación 50001-23-31-000-2000-372-01 (33.945).

⁶⁸ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA. Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 73001-23-31-000-2009-00133-01 (44572)

⁶⁹ Para la Corte Constitucional (sentencia T-733 de 2013): "La noción de carga de la prueba 'onus probandi' es una herramienta procesal que permite a las partes aportar los elementos de prueba para acreditar los hechos que alega el demandante o las excepciones propuestas por el demandando. Su aplicación trae como consecuencia que aquella parte que no aporte la prueba de lo que alega soporte las consecuencias. Puede afirmarse que la carga de la prueba es la obligación de 'probar', de presentar la prueba o de suministrarla cuando no 'el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no (sic) existencia de un hecho afirmado', de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero".



Parámetros para liquidar el lucro cesante:

Período indemnizable

El período indemnizable, para la liquidación del lucro cesante, en los eventos de privación injusta de la libertad, será el tiempo que duró la detención, es decir, el período que transcurrió desde cuando se materializó la orden de detención con la captura o la aprehensión física del afectado con la medida de aseguramiento y hasta cuando éste recobró materialmente la libertad o quedó ejecutoriada la providencia que puso fin a la actuación penal contra el investigado o sindicado, lo último que ocurra.

La liquidación del lucro cesante comprenderá, si se pide en la demanda y se prueba suficientemente su monto, el valor de los ingresos ciertos que, de no haberse producido la privación de la libertad, hubiera percibido la víctima durante el tiempo que duró la detención y, además, si se solicita en la demanda, el valor de los ingresos que se acredite suficientemente que hubiera percibido la víctima después de recuperar su libertad y que se frustraron con ocasión de pérdida de ésta.

Ingreso base de liquidación

El ingreso base de liquidación debe ser lo que se pruebe fehacientemente que devengaba la víctima al tiempo de su detención, proveniente del ejercicio de la actividad productiva lícita que le proporcionaba ingresos.

Para que la prueba del ingreso sea suficiente, debe tenerse en cuenta que, si se trata de un empleado, se debe acreditar de manera idónea el valor del salario que recibía con ocasión del vínculo laboral vigente al tiempo de la detención; al respecto, debe recordarse que los artículos 232 (inciso segundo) del Código de Procedimiento Civil y 225 del Código General del Proceso señalan que: "Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión" (negritas de la Sala).

El ingreso de los independientes debe quedar también suficientemente acreditado y para ello es necesario que hayan aportado, por ejemplo, los libros contables que debe llevar y registrar el comerciante y que den cuenta de los ingresos percibidos por su actividad comercial o remitir, por parte de quienes estén obligados a expedirlas⁷⁰, las facturas de venta, las cuales tendrán valor probatorio siempre que satisfagan los requisitos previstos en el Estatuto Tributario⁷¹, o que se haya allegado cualquier otra prueba idónea para acreditar tal ingreso.

2.2.3 Aplicación del salario mínimo legal mensual

Cuando se acredite suficientemente que la persona privada injustamente de la libertad desempeñaba al tiempo de su detención una actividad productiva lícita que le proporcionaba ingresos y que no pudo continuar desempeñando por causa de la detención, pero se carezca de la prueba suficiente del monto del ingreso devengado producto del ejercicio de tal actividad lícita o la privada de la libertad haya sido una ama de casa o la persona encargada del cuidado del hogar, **la liquidación del lucro cesante se debe hacer teniendo como ingreso base el valor del salario mínimo legal mensual vigente al momento de la sentencia que ponga fin al**

⁷⁰ "ARTICULO 615. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. Para efectos tributarios, todas las personas o entidades que tengan la calidad de comerciantes, ejerzan profesiones liberales o presten servicios inherentes a éstas, o enajenen bienes producto de la actividad agrícola o ganadera, deberán expedir factura o documento equivalente, y conservar copia de la misma por cada una de las operaciones que realicen, independientemente de su calidad de contribuyentes o no contribuyentes de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales.

"Para quienes utilicen máquinas registradoras, el documento equivalente será el tiquete expedido por ésta".

⁷¹ Ver la cita 60 de la página 31.



proceso de reparación directa, lo cual se aplica teniendo en cuenta que, de conformidad con lo previsto en la ley 100 de 1993, ese es el ingreso mínimo o el salario base de cotización al sistema general de seguridad social (artículos 15 y 204) y, además, que el artículo 53 constitucional ordena tener en cuenta el principio de la "remuneración mínima vital y móvil" y que, según el artículo 145 del Código Sustantivo del Trabajo, "... el salario mínimo es el que todo trabajador tiene derecho a percibir para subvenir a las necesidades normales y a las de su familia".

2.2.4 Incremento del 25% por concepto de prestaciones sociales

Se puede reconocer un incremento del 25% al ingreso base de liquidación, por concepto de prestaciones sociales⁷², siempre que: i) así se pida en la demanda y ii) se pruebe suficientemente que el afectado con la medida trabajaba como empleado al tiempo de la detención, pues las pretensiones sociales son beneficios que operaran con ocasión de una relación laboral subordinada⁷³.

Así, se debe acreditar la existencia de una relación laboral subordinada, de manera que no se reconozca el incremento en mención cuando el afectado directo con la medida de aseguramiento sea un trabajador independiente, por cuanto, se insiste, las prestaciones sociales constituyen una prerrogativa en favor de quienes tienen una relación laboral subordinada, al paso que los no asalariados carecen por completo de ellas.

De acuerdo con la posición del Máximo Tribunal contencioso Administrativo, para que proceda el reconocimiento del perjuicio por lucro cesante, es necesario que exista suficiente prueba de que el interesado realizaba una actividad lícita al tiempo de la detención; en cuanto a la liquidación del reconocimiento, indicó que el monto de lo dejado de percibir debe ser probado en el proceso o, en su defecto, se presumirá el salario mínimo legal vigente, más el 25% por concepto de prestaciones sociales en caso de haberlo solicitado.

En el caso de marras, se advierte que en efecto, a partir de los testimonios traídos al proceso se tiene conocimiento de que los hermanos Salazar Ramírez se dedicaban al comercio y, percibían recursos por una buseta que trabajaba viajando de San Jacinto a Cartagena; ahora bien, en el proceso no existe prueba válida que permita establecer el monto de los ingresos recibidos por los actores, por lo que, para la liquidación del lucro cesante debe hacerse con base en el salario mínimo, tal como lo hizo el Juez de primera instancia.

Ahora bien, debe resaltarse que, en este evento los testigos manifestaron que los señores Rafael Salazar y Juan Pablo Salazar eran los dueños del granero que tienen en la plaza del municipio de San Jacinto, y de la buseta antes

⁷² De las prestaciones trata el Código Sustantivo del Trabajo (capítulos VIII y IX) y están concebidas como beneficios legales que el empleador debe pagar a sus trabajadores, adicionalmente al salario ordinario, para atender necesidades o cubrir riesgos originados durante el desarrollo de la actividad laboral.

⁷³ La Corte Constitucional, en sentencia C-154 de 1997, precisó que las prestaciones sociales solo se causan en virtud de la existencia de un contrato de trabajo subordinado y que a ellas no tienen derecho quienes desarrollan una actividad como independientes; al respecto, dijo:

"En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente".

mencionada, por lo que, en los términos de la jurisprudencia en cita, no procede el reconocimiento del 25% correspondiente a prestaciones sociales.

Así las cosas, la liquidación del lucro cesante será el siguiente: El salario mínimo legal mensual a tener en cuenta, conforme al numeral 2.2.3 de la sentencia transitada es el vigente al momento que se pone fin al proceso, que es, mediante este proveído que resuelve el recurso de apelación.

$$S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i}$$

$$S = \frac{\$1.000.000^{74} (1 + 0.004867)^{3.1} - 1}{0.004867}$$

$$S = 3.115.870,35$$

De acuerdo con lo anterior, debe reconocerse por concepto de lucro cesante el valor de **\$3.115.870,35** para cada uno de las víctimas directas de privación de la libertad, es decir, los señores Juan Pablo y Rafael María Salazar Ramírez.

En este sentido, se modificará la sentencia de primera instancia.

- **Perjuicios materiales - Daño emergente**

En cuanto al daño emergente, el apoderado de la parte actora manifestó que este sí estaba demostrados en el proceso a través del certificado emitido por el abogado que ejerció la defensa de los hermanos Salazar Ramírez.

En lo referente al daño emergente, la sentencia ibidem expone lo siguiente:

"Tratándose del reconocimiento del daño emergente derivado del pago de honorarios profesionales del abogado que intervino en defensa de quien fue privado injustamente de la libertad, esta Sección ha admitido como prueba de ese perjuicio la documental consistente en los recibos de pago que dan cuenta de la cancelación de los honorarios profesionales⁷⁵ y, en su defecto, las certificaciones emitidas por los profesionales del derecho, acerca del pago de sus honorarios⁷⁶.

*Sin embargo, debe recordarse que el artículo 615 del Estatuto Tributario dispone que las **personas que ejercen profesionales liberales**, es decir, profesiones en las cuales "... **predomina el ejercicio del intelecto**, que han sido reconocidas por el Estado y para cuyo ejercicio se requiere la **habilitación a través de un título académico**", **están obligadas** a "... **expedir factura o documento equivalente**, y conservar copia de la misma **por cada una de las operaciones que realicen**, independientemente de su calidad de contribuyentes o no contribuyentes de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales".*

⁷⁴ El salario mínimo de 2008, era \$461.500, que al actualizarlo a fecha de sentencia, arroja un valor de \$836.399, por ello, se tomará el salario mínimo de la fecha de la sentencia que está actualizado.

⁷⁵ Entre otras, sentencia del 14 de marzo de 2018, expediente: 46.666

⁷⁶ Entre otras, sentencia del 24 de octubre de 2016, expediente: 41.861



En virtud de lo anterior, debe entenderse que, como el **derecho es una profesión liberal, quienes lo ejercen están obligadas a expedir la respectiva factura o su documento equivalente** (el cual debe satisfacer los requisitos previstos en el artículo 617 del mismo estatuto⁷⁷); por tanto, si los abogados están obligados a expedir una factura por el valor de sus honorarios profesionales, es dable concluir que ésta es la prueba idónea del pago.

Así, en armonía con las referidas normas tributarias, en los eventos de privación injusta de la libertad, **cuando el demandante pretenda obtener la indemnización del daño emergente derivado del pago de honorarios profesionales** cancelados al abogado que asumió la defensa del afectado directo con la medida dentro del proceso penal, quien haya realizado el pago deberá aportar: i) **la prueba de la real prestación de los servicios del abogado** y ii) **la respectiva factura** o documento equivalente expedido por éste, en la cual se registre el valor de los honorarios correspondientes a su gestión y **la prueba de su pago**, de suerte **que, si solo se aporta la factura o solo se allega la prueba del pago de la misma y no ambas cosas, no habrá lugar a reconocer la suma pretendida por concepto de este perjuicio.**

Ahora, si se prueba la prestación de los servicios por parte del abogado y se aportan tanto la factura como la prueba de su pago, pero no coinciden los valores expresados en ambos, se reconocerá por este concepto el menor de tales valores.

En todo caso, dada la naturaleza cierta y personal de este tipo de perjuicio, la indemnización por concepto del daño emergente por pago de honorarios profesionales sólo se reconocerá en favor del demandante que lo pida como pretensión indemnizatoria de la demanda, quien, además, deberá acreditar idóneamente, conforme a lo dicho en precedencia, que, en efecto, fue quien realizó el pago.

En el caso en comento, el a quo negó el reconocimiento de los \$100.000.000 solicitados por concepto de **pago de honorarios profesionales**, por no encontrar prueba suficiente de ello; este aspecto fue cuestionado por el recurrente diciendo que ese pago sí está probado en el proceso, a través del certificado emitido por el apoderado de los actores en el proceso penal.

En efecto, para acreditar tal perjuicio, se aportó al expediente la constancia emitidas por el apoderado que asumió la defensa de los hermanos Salazar Ramírez, en la cual se afirmó que éste recibió de la señora Blanca Salazar la suma de \$100'000.000⁷⁸.

Sin embargo, de conformidad con la materia que acá estudiada, respecto de este tipo de reconocimiento, la Sala conformará la negativa del perjuicio material realizado por el Juez de primera instancia, puesto que, no se aportaron las facturas o documentos equivalentes expedidos por los referidos profesionales del derecho ni la prueba de su pago; y, los testimonios, más allá

⁷⁷ "ARTICULO 617. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA: Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

"a. Estar denominada expresamente como factura de venta.

"b. Apellidos y nombre o razón (sic) y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.

"c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.

"d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.

"e. Fecha de su expedición.

"f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.

"g. Valor total de la operación.

"h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.

"i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas".

⁷⁸ Folio 60-61 cdno 1 (fl. 87-88)

de decir que entre la mamá y las víctimas directas pagaron los abogados que intervinieron en el proceso penal, no relacionaron ninguna suma de dinero al respecto.

- **Daño a la vida en relación⁷⁹**

Por último, los actores solicitaron el reconocimiento de 100 SMLMV para cada uno de ellos, en razón del denominado daño a la vida de relación, hoy denominado daño a la salud; pues a su juicio, con los testimonios traídos al proceso se puede demostrar que los accionantes sufrieron grandes alteraciones en sus relaciones con la comunidad debido al daño irrogado.

De la evaluación de los testimonios, se tiene que, en efecto estos indicaron que:

ALBERTO ARIAS VILORIA: El testigo indicó que eso había sido muy duro para ellos, la mamá, la mujer pasaba llorando, ella ahora está gruesita, en ese momento estaba mal, los hijos pasaban llorando, para los hermanos también fue duro y grave porque eso de que los estén señalando y acusando es algo grande; expuso que en el momento de los hechos, los que se hicieron cargo del mantenimiento del grupo familiar Salazar Ramírez fueron la mamá y "la señora", que vendieron unos animales, que ahora es que se están levantando un poquito, pero todo había sido muy duro

CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ BUELVAS: Manifestó que, la detención los afectó mucho, puesto que tuvieron muchos problemas en la casa, puesto que señalaban a los niños como hijos de guerrillero, por lo que los niños no querían ir a clases, a la esposa le tocó asumir las obligaciones del marido, puesto que ellos eran la cabeza de la familia y los dejaron solos; tuvieron rechazo de la comunidad, porque en esa época, cuando pasaba eso y alguien era señalado de colaborar con un bando u otro había castigo de la gente, y ese fue uno de los problemas; señaló que la mamá de ellos tuvo que empeñar cosas, por lo que fue algo duro para esa gente (el testigo no es claro en exponer a qué personas se refiere). Que el señor Rafael al salir de prisión tuvo miedo y duró varios meses encerrado evitando represalias o señalamientos. Que los hermanos Rafael María Salazar y Juan Pablo Salazar eran comerciantes y tenían una buseta que la trabajan de San Jacinto a Cartagena. Que cuando salieron en el periódico señalados de guerrilleros, fue muy duro, a la esposa le tocó meterse en el negocio, cuando ella no tenía experiencia en eso. Se le preguntó por las personas encargadas del sostenimiento de la familia, a lo que el declarante contestó que, los encargados eran los señores Rafael María Salazar y Juan Pablo Salazar. Se le preguntó por las alteraciones en la vida diaria de los mencionados demandantes, por lo que el testigo respondió que eran emprendedores, trabajadores, unidos con la familia; pero que después de la captura ya no eran los mismos, pues tenían miedo

ALEXANDRA ANILLO CARBONEL: Sostuvo que la reacción de la familia al ver que los señores Rafael María Salazar y Juan Pablo Salazar salían en los periódicos resultó muy afectada, la esposa de Rafael lloraba mucho y se adelgazó, todos sufrieron, estuvieron muy unidos y los iban a visitar. Indicó que Rafael María Salazar y Juan Pablo Salazar eran personas amigables, cariñosas, pero después de que los soltaron de la cárcel ya no salían porque no se les veía casi en la puerta.

MAIRA ALEJANDRA GUILLO CASTRO: A la testigo se le preguntó cuál fue la reacción de la familia al ver los Hermanos Salazar en el periódico, cuando fueron capturados, a lo que ella sostuvo que les dio muy duro porque al ver a sus familiares allí, su esposa y sus hijos casi no querían salir de la casa, que fue muy dolorosa la situación, casi ella no podía atender el negocio por estar pendiente a lo que pasara con el cuñado y su esposo. Expuso que los señores Salazar Ramírez antes de la captura eran alegres con todo el mundo, después por temor no salían, los señalaban, los niños no querían ir al colegio; indicó que en ese momento están en un momento en el que si se colaboraba con la guerrilla era malo, sino lo hacía también era malo; a los hijos los señalaban como hijos de un guerrillero, los señores Rafael María Salazar

⁷⁹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C. Consejero ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS. Bogotá, D.C, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 76001-23-31-000-2012-00119-01 (53724)



y Juan Pablo Salazar se fueron un tiempo para Medellín, para que las cosas se calmaran; y al frente del negocio quedó la señora

Frente a este aspecto, encuentra este Tribunal que no existe prueba concreta que permita evidenciar las alteraciones a las condiciones de existencia, como quiera que, los testigos afirmaron que los demandantes sufrieron miedo y su vida no fue igual a la que tenían antes de la privación de la libertad los hermanos Salazar Ramírez, pero no existe una prueba idónea que permita concluir que los demandantes sufrieron, efectivamente una alteraciones psicológicas que puedan ser diferenciadas del perjuicio moral padecido por ello.

En tal sentido, se pronunció el Consejo de Estado en un caso similar, al exponer que:

“Sobre el daño a la vida de relación es necesario precisar que se trata de una categoría de perjuicio inmaterial que ya se encuentra superada, toda vez que daba un margen para indemnizar de forma indiscriminada cualquier clase de perjuicio⁸⁰; en estas condiciones, dentro de los daños inmateriales aparte de aquellos de orden moral que buscan reparar las lesiones de la órbita interna y afectiva del ser humano⁸¹, se encuentran otras dos categorías; de una parte, el daño a la salud que se dirige a resarcir todas aquellas afectaciones psicofísicas y por otra parte, el daño derivado de la lesión directa a bienes convencional y constitucionalmente protegidos.

En este contexto, los accionantes reclaman que la detención de Norbey Saldarriaga les impidió continuar con la vida normal y cotidiana que llevaban antes del suceso; sin embargo, tal como lo precisó el A quo, dicho perjuicio no se encuentra acreditado en el sub lite, pues si bien en el testimonio rendido por Nayibi Silva Miranda⁸², esta señaló que después de lo sucedido a Norbey Saldarriaga se le creó un miedo de volver a ser detenido por agentes de la Policía, impidiendo que se pudiera desplazar tranquilamente junto con su familia, lo cierto es que no se aportó una prueba idónea que demuestre que, efectivamente, por la retención de la cual fue sujeto por un tiempo de 5 horas aproximadamente, se hubiere alterado de manera significativa sus condiciones de existencia o se le hubiera ocasionado una lesión psicofísica a él o a su familia, razón por la cual el reconocimiento de este perjuicio será negado⁸³”.

En mérito de lo expuesto, se no se accederá a los argumentos de la parte apelante en este aspecto.

5.5 De la condena en costa

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala, que *“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”*. A su turno, el artículo 365 del Código General del Proceso señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación.

80 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 20 de octubre de 2014, exp.40060.

81 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 14 de septiembre de 2011, exp.19031.

82 Folios 86 a 88 C.1.

83 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 20 de octubre de 2014, exp.40060.



La Sala se abstendrá de condenar en costas en esta instancia, como quiera que los recursos de apelación ninguno de los argumentos de apelación prosperó.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI.- FALLA:

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia de primera instancia, conforme lo expuesto en esta providencia, así:

“SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** a la Nación – Fiscalía General de la Nación a pagar las siguientes sumas: (...)

- **Perjuicios morales:**

Para el núcleo familiar de RAFAEL MARÍA SALAZAR RAMÍREZ:

Nombre	Parentesco	indemnización
RAFAEL MARÍA SALAZAR RAMÍREZ	Victima directa	15,50 SMLMV
BLANCA MARGARITA RAMÍREZ GÓMEZ	Madre	7.75 SMLMV
MARIANGEL SALAZAR JIMÉNEZ	Hija de Rafael Salazar	7.75 SMLMV
JUAN SEBASTIÁN SALAZAR JIMÉNEZ	Hijo de Rafael Salazar	7.75 SMLMV
DAYANA SALAZAR JIMÉNEZ	Hija de Rafael Salazar	7.75 SMLMV
NORALBA JIMÉNEZ SOTO	Esposa de Rafael Salazar	7.75 SMLMV
OSCAR DAVID SALAZAR RAMÍREZ	Hermano	4.65 SMLMV
ROBER EDISSON SALAZAR RAMÍREZ	Hermano	4.65 SMLMV
WILLIAM RAÚL SALAZAR RAMÍREZ	Hermano	4.65 SMLMV
ALVEIRO DE JESÚS SALAZAR RAMÍREZ	Hermano	4.65 SMLMV
GLORIA PATRICIA SALAZAR RAMÍREZ	Hermano	4.65 SMLMV
JUAN PABLO SALAZAR RAMÍREZ	Hermano	4.65 SMLMV

Para el núcleo familiar de JUAN PABLO SALAZAR RAMÍREZ:

Nombre	Parentesco	indemnización
JUAN PABLO SALAZAR RAMÍREZ	Victima directa	15,50 SMLMV
BLANCA MARGARITA RAMÍREZ GÓMEZ	Madre	7.75 SMLMV
JUAN DIEGO SALAZAR SÁNCHEZ	Hijo de Juan Pablo Salazar	7.75 SMLMV
OSCAR DAVID SALAZAR RAMÍREZ	Hermano	4.65 SMLMV
ROBER EDISSON SALAZAR RAMÍREZ	Hermano	4.65 SMLMV
WILLIAM RAÚL SALAZAR RAMÍREZ	Hermano	4.65 SMLMV
ALVEIRO DE JESÚS SALAZAR RAMÍREZ	Hermano	4.65 SMLMV
GLORIA PATRICIA SALAZAR RAMÍREZ	Hermano	4.65 SMLMV
RAFAEL MARÍA SALAZAR RAMÍREZ	Hermano	4.65 SMLMV

- **Perjuicios Materiales – Lucro cesante:**



- Páguese a favor de JUAN PABLO SALAZAR RAMÍREZ: \$3.115.870,35
- Páguese a favor RAFAEL MARÍA SALAZAR RAMÍREZ: \$3.115.870,35"

SEGUNDO: CONFIRMASE en lo demás la sentencia de primera instancia.

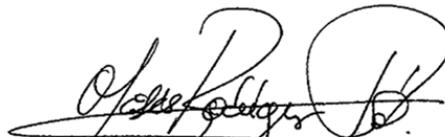
TERCERO ABSTENERSE de condenar en costas, conforme lo expuesto en esta providencia.

CUARTO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de ley en los libros y sistemas de radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sala No.026 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS


MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ


EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS


JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ